

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**  
Ciudad

Asunto. **ACCIÓN DE TUTELA.**  
ACCIONANTE: **OMAR GILBERTO ORDÓÑEZ BERMÚDEZ como**  
**AGENTE OFICIOSO DE HECTOR SANMIGUEL PRADA**  
ACCIONADOS: **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE**  
**BUCARAMANGA, SALA PENAL DEL TRIBUNAL**  
**SUPERIOR DE BUCARAMANGA, JUZGADO**  
**PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, CENTRO DE**  
**SERVICIOS JUDICIALES DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD BUCARAMANGA Y CENTRO DE**  
**SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA**

**OMAR GILBERTO ORDÓÑEZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'473.490 de Bucaramanga, actuando como **AGENTE OFICIOSO** del señor **HECTOR SANMIGUEL PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.613.074 de Umbita (Boyacá), actualmente detenido en la Cárcel de Palogordo de Girón, manifiesto por medio del presente escrito que presento **ACCION DE TUTELA** en contra de **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA**, por vulneración a los derechos fundamentales del **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y en consecuencia al **DEBIDO PROCESO** y a la **LIBERTAD PERSONAL**.

#### **HECHOS**

1. El 8 de septiembre de 2010, el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, previo allanamiento a los cargos, condenó a **HECTOR SANMIGUEL PRADA** como coautor responsable del delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, a la pena principal de 255 meses (21 años 3 meses) de prisión; asimismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El 28 de octubre de 2010, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** confirmó providencia que había sido impugnada por el defensor del condenado.
3. El señor **HECTOR SANMIGUEL PRADA** se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Palogordo de Girón, por cuenta de este proceso.

4. Dentro de los requisitos para instaurar la acción de revisión, señalados en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, se lee en el inciso final:

*“Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias **y constancias de su ejecutoria**, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda”* (subrayas fuera de texto).

5. En el presente asunto, está pendiente interponer la demanda dentro de la acción de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, gestión judicial que no se ha podido realizar, debido a que los accionados no han expedido en su totalidad los documentos requeridos para ello.
6. En efecto, a continuación, relaciono la secuencia de correos electrónicos cruzados, con miras a obtener los documentos solicitados a los accionados:
- 17 noviembre-2021: Solicitud al JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, de las copias de las sentencias condenatorias de las dos instancias; y la constancia autenticada de la ejecutoria de dicha sentencia.
  - 4 enero-2022: Solicitud al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, los documentos aludidos, reiterando la petición enviada el 17 de noviembre de 2021.
  - 21 febrero-2022: El CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA envía el fallo de primera instancia y el acta del fallo de la segunda instancia, sin la constancia de ejecutoria.
  - 21 febrero-2022: El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA envía auto, ordenando expedición de copias, pero señalando que la constancia de ejecutoria no está en la carpeta, y que debe acudir al juzgado fallador.
  - 23 febrero-2022: Ante la solicitud de los documentos, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA envía la constancia de ejecutoria (que en realidad es el cómputo de los términos para interponer la demanda de casación), así como el fallo de primera instancia.
  - 4 marzo 4-2022: Solicitud AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, de la copia del fallo de segunda instancia (solo llegó el acta respectiva). Constancia de ejecutoria del fallo (llegó fue una constancia del Tribunal, informando los términos para interponer la casación).
  - 11 marzo-2022: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA envía acta de la audiencia del fallo de segundo grado, así como lo que denomina la constancia de ejecutoria, que realmente es la constancia

secretarial de los términos para presentar el recurso extraordinario de casación.

- 23 marzo-2022: Ante el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se solicitan las copias de las sentencias condenatorias de las dos instancias, y de la constancia autenticada de la ejecutoria de dicha sentencia, sin que se haya obtenido respuesta.
  - 7 junio-2022: EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA, remite auto de fecha 26 mayo de 2022 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, informando, una vez más, lo dicho en el auto de febrero 1 de 2022, en donde comunica que no hay constancia ejecutoria, sugiriendo acudir al fallador: allegando además, el acta del fallo de segunda instancia, es la única que reposa, debiendo dirigirse al superior que la adoptó.
7. A la fecha, los accionados no han expedido los documentos requeridos para presentar la demanda de revisión, generando la vulnerabilidad de los derechos fundamentales alegados.

### **DERECHOS VULNERADOS**

En las solicitudes de los documentos requeridos para interponer la acción de revisión en favor del usuario de la Defensoría del Pueblo, señor **HECTOR SANMIGUEL PRADA**, se vulneraron los derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y en consecuencia al **DEBIDO PROCESO** y a la **LIBERTAD PERSONAL**.

- i) El primero, Acceso a la Administración de Justicia, en el sentido de que, sin la constancia de ejecutoria, no es posible garantizar el ejercicio del derecho fundamental, en razón de que dicho documento es esencial para que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia haga el estudio preliminar de admisión de la demanda.
- ii) El segundo, Debido Proceso, como consecuencia del anterior, porque sin la garantía de acceder a la administración de justicia, afectando la pretensión el ejercicio de acudir al aparato jurisdiccional del señor HECTOR SANMIGUEL PRADA, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, en nuestro caso la acción de revisión.
- iii) El tercero, la Libertad Personal, como obvio resultado de los anteriores, debido a que la acción de revisión se soporta en una causal que favorece su situación en cuanto a su libertad, pues se encuentra detenido en la cárcel de Palogordo de Bucaramanga desde el día de su captura, por cuenta del caso que nos ocupa.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Sobre los Derechos Fundamentales transgredidos, la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

En cuanto al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Sentencia T-99 de 2011, señala que *“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

*Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*

*Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

*En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.*

Y es claro que sin anexar a la demanda de la acción de revisión todos los documentos exigidos por la ley, no se podrá solicitar a la Corte el restablecimiento de los derechos del señor **HECTOR SANMIGUEL PRADA**, y mucho menos, lograr el análisis de las pruebas, y aplicar la Constitución y la ley y, para proclamar la vigencia y la realización de los derechos vulnerados.

En relación con el DEBIDO PROCESO, frente al cual hay infinidad de providencias, entre ellas la Sentencia C-163 de 2019, tiene establecido que *“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”.*

Debido proceso que no puede hacerse efectivo sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para iniciar una acción de revisión.

Y finalmente, a la LIBERTAD PERSONAL, Sentencia T-276 de 2016, entre muchas otras, señala que *“Al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.*

*En la Sentencia C-276 de 2019 anota que “La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular”.*

En este evento se vulnera la Libertad Personal, como obvio resultado de los anteriores, debido a que la acción de revisión se soporta en una causal que favorece su situación en cuanto a su libertad, pues se encuentra detenido en la cárcel Modelo de Bucaramanga desde el día de su captura, por cuenta del caso que nos ocupa, según se dijo.

### **REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Sabido es que debe cumplirse el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

En esta oportunidad es claro que se cumple el requisito en mención, ya que, ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para interponer una acción de revisión, la constancia de ejecutoria de las sentencias de instancia, no es posible que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inicie el estudio respectivo. Constancia que los accionados no han suministrado, pese a las continuas peticiones, según se reseñó.

Esta negativa a suministrar los documentos solicitados es lo que ha impedido que el señor **HECTOR SANMIGUEL PRADA** acuda ante la administración de justicia para obtener una pronta y adecuada solución a la petición que será sometida a consideración del Alto Tribunal mencionado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **PRUEBAS**

Los correos electrónicos enunciados, así:

**De:** Omar Ordonez <omordonez@defensoria.gov.co>

**Enviado:** **miércoles, 23 de febrero de 2022 6:54 a.m.**

**Para:** cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Fabio Diaz <fdiaz@defensoria.edu.co>

**Asunto:** RV: ACCION DE REVISION DE HECTOR SANMIGUEL PRADA -68001-6000-159-2009-03752

Bucaramanga, febrero 22 de 2022

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**

Ciudad

REF. ACCIÓN DE REVISIÓN

USUARIO: HECTOR SANMIGUEL PRADA

DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CASO NÚMERO: 68001-6000-159-2009-03752

PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SEGUNDA INSTANCIA: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Con el fin de realizar el estudio para presentar una eventual demanda, dentro de la ACCIÓN DE REVISIÓN solicitada por el usuario en el caso referido, la Defensoría del Pueblo, Regional Santander, designó al doctor FABIO ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ, Defensor Público ante el Tribunal Superior, para adelantar dicha gestión, para lo cual le solicito expedir los siguientes documentos:

Copias de las sentencias condenatorias de las dos instancias.

Constancia autenticada de la ejecutoria de dicha sentencia.

Le agradezco gestionar esta petición a la mayor brevedad posible.

Atentamente,

**Omar G. Ordoñez Bermúdez**

Profesional Administrativo y de Gestión

Defensoría del Pueblo Regional Santander

**De:** Omar Ordonez <omordonez@defensoria.gov.co>

**Enviado:** **miércoles, 23 de marzo de 2022 7:12 a.m.**

**Para:** 07pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Fabio Diaz <fdiaz@defensoria.edu.co>

**Asunto:** RV: ACCION DE REVISION DE HECTOR SANMIGUEL PRADA

Bucaramanga, marzo 22 de 2022

Señores

**JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Ciudad

REF. ACCIÓN DE REVISIÓN

USUARIO: HECTOR SANMIGUEL PRADA

DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CASO NÚMERO: 68001-6000-159-2009-03752  
PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
SEGUNDA INSTANCIA: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Con el fin de realizar el estudio para presentar una eventual demanda, dentro de la ACCIÓN DE REVISIÓN solicitada por el usuario en el caso referido, la Defensoría del Pueblo, Regional Santander, designó al doctor FABIO ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ, Defensor Público ante el Tribunal Superior, para adelantar dicha gestión, para lo cual le solicito expedir los siguientes documentos, los cuales ya se habían solicitado:

- Copias de las sentencias condenatorias de las dos instancias.
- Constancia autenticada de la ejecutoria de dicha sentencia.

Es de anotar que la petición ya se realizó al Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas de Bucaramanga, quien el 21 de febrero pasado, dio respuesta de la siguiente forma: "BUENAS TARDES DOCTOR. NO SE ENVIA FALLO COMPLETO DE SEGUNDA INSTANCIAS POR CUANTO A ESTOS JUZGADO SOLO FUERON ENVIADAS LA SENTENCIA DE PRIMERA Y EL ACTA DE SEGUNDA. SE SUGIERE PETICIONE AL JUZGADO FALLADOR" (sic).

Atentamente,

**Omar G. Ordoñez Bermúdez**  
Profesional Administrativo y de Gestión  
Defensoría del Pueblo Regional Santander  
omordonez@defensoria.gov.co

**De:** Omar Ordonez <omordonez@defensoria.gov.co>  
**Enviado:** **Jueves, 10 de marzo de 2022 3:22 p.m.**  
**Para:** cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Fabio Diaz <fdiaz@defensoria.edu.co>  
**Asunto:** RV: ACCION DE REVISION DE HECTOR SANMIGUEL PRADA - 68001-6000-159-2009-03752  
**Asunto:** ACCION DE REVISION DE HECTOR SANMIGUEL PRADA - 68001-6000-159-2009-03752

Buenos días.

Pese a que ustedes enviaron dieron respuesta a la solicitud de documentos, hace falta lo siguiente:

1. Copia del fallo de segunda instancia (solo llegó el acta respectiva).
- 2.
3. Constancia de ejecutoria del fallo (llegó fue una constancia del Tribunal, informando los términos para interponer la casación).

Gracias por su gestión, la cual agradezco tramitar a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que solo faltan esos documentos para presentar la demanda.

Gracias, y quedo atento.

Cordial saludo.

**FABIO ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ**  
Defensor Público ante el Tribunal Superior  
Teléfono 3053042001

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, dando así cumplimiento al artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFICACIONES**

Los accionados las recibirán en los correos electrónicos:

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:  
[j07pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA:  
[secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA: [j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA:  
[cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El accionante, actuando como agente oficioso del señor HECTOR SANMIGUEL PRADA, las recibirá en el correo electrónico [omordonez@defensoria.gov.co](mailto:omordonez@defensoria.gov.co)

Atentamente,



**OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ**

C.C. No. 91'473.490 de Bucaramanga

AGENTE OFICIOSO DE HECTOR SANMIGUEL PRADA